

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00341
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA DOLORES ORJUELA DE PINTO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin que la entidad demandada contestara la misma y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, advirtiendo que los antecedentes administrativos quedan suplidos con los documentos allegados con la demanda.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, se establece:

De los hechos:

Aunque la parte demandada no contestó la demanda, ello no es óbice para provocar la confesión de esta, por tratarse de entidad pública, por lo que quedan sujetos a prueba todos los hechos de la demanda, en síntesis así:

-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1, concerniente a que al señor ABEL PINTO CASTRO mediante resolución N° 3982 del 25 de julio de 1977, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación

en un 75% del promedio mensual de los haberes percibidos durante el último año de servicio.

2., relativo a que al señor ABEL PINTO CASTRO prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desde el 16 de octubre de 1949 y hasta el 9 de mayo de 1977; es decir, durante 27 años, 08 meses y 16 días, pensionándose con el grado de ADJUNTO INTENDENTE (DI).

3. referente a que a la señora ANA DOLORES ORJUELA DE PINTO en su calidad de Cónyuge Supérstite, le fue reconocida la sustitución de pensión por jubilación mediante la Resolución N° 0119 del 20 de enero de 2009 a partir del 18 de septiembre de 2008, en cuantía igual a la totalidad que venía percibiendo el Causante.

4. atinente que en la resolución n° 3982 del 25 de julio de 1977, le fue reconocida al causante, como factor computable de prima de actividad el 20%.

5. concerniente a que el reconocimiento de la pensión por jubilación por parte de MINDEFENSA-PONAL, se efectuó a partir del 9 de agosto de 1977 con fecha anterior a la expedición de los decretos: 1515/2007, 673/2008, 737/2009 y 1530/2010.

6. referente a que a la demandante a partir del 5 de mayo de 2007, MINDEFENSA-PONAL no le reajustó la prima de actividad del 20% al 33% en su asignación básica; conforme al artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

7. relacionado con que a la demandante a partir del 4 de marzo de 2008, MINDEFENSA-PONAL no le reajustó la prima de actividad del 20% al 49,5% en su asignación básica; conforme al artículo 31 del Decreto 673 de 2008.

8, atinente a que a la demandante a partir del 6 de marzo de 2009, MINDEFENSA PONAL no le reajustó la prima de actividad del 20% al 49,5% en su asignación básica; conforme al artículo 30 del Decreto 737 de 2009.

9. concerniente a que a la demandante a partir del 3 de mayo de 2010, MINDEFENSA PONAL no le reajustó la prima de actividad del 20% al 49,5% en su asignación básica; conforme al artículo 30 del Decreto 1530 de 2010.

11. relativo a que el causante, fue contratado por la NACIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pensionado como adjunto primero (d1), con una vinculación laboral como empleado público, mediante resolución legal y reglamentaria, y en tal carácter lo envió a prestar sus servicios a la POLICIA NACIONAL.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHS:

El hecho 10 por cuanto es una apreciación jurídica.

El hecho 12 por cuanto se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** del OFICIO N° S-2019-003613 / ARPRES – GRUPE – 1.10, del 29 de enero de 2019, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada la reliquidación y reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro a partir del 5 de mayo de 2007 en la misma proporción en que se le reajusta al personal civil activo, así como el incremento en las mesadas pensionales subsiguientes hasta el 2020 con los valores debidamente indexados e intereses respectivos, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demandada por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por haberse guardado silencio.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-12-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00341

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb8a3c8dd9e65f4d436e2ce6104a3bca440a7402da5e769d933bfa5997edd03**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**